



ORDENANZA A-5

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I) ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.p del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
2. En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6, serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares de cada unidad de enterramiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de indigentes, cuyo fallecimiento se haya producido en este término municipal.



c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EUROS

Epígrafe 1. Concesión de terrenos para fosos, sepulturas, nichos y columbarios.

A) Concesión por 75 años del terreno para foso.....	654,61
B) Concesión por 75 años de foso construido de dos fondos	1.416,25
C) Concesión por 75 años de foso construido de tres fondos	2.096,05
D) Concesión por 10 años de sepultura de tierra, 1 fondo.....	209,48
E) Prórroga por 10 años de la misma sepultura desde la extinción del derecho funerario.....	209,48
F) Concesión por 10 años de compartimento de sepultura construida De fábrica de 4 cuerpos.....	403,35
G) Concesión de nichos por 75 años...(Fila 1, 2 y 3)	1.565,15
H) Concesión de nichos por 75 años (Filas 4 y 5) (nuevo)	1.320
I) Concesión por 75 años de columbarios.....	1.109,89
J) Concesión por 10 años de columbarios	327,90
K) Concesión por 75 años de sepulturas para parvulos y fetos	440
L) Concesión por 10 de sepulturas para parvulos y fetos	137,50

EUROS

Epígrafe 2. Concesión de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Concesión por 75 años de 6,50 m2 para construcción De panteones, criptas y mausoleos (340,54 x 6,5)=	2.553,05
---	-----------------

Epígrafe 3. Registro de transmisiones.

A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones de toda clase de sepulturas, nichos, columbarios así como cualquier otra construcción que haya en el cementerio, en los casos y en las condiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de Servicio del Cementerio, se establece en **el 30 por ciento** de las tasas establecidas en los epígrafes 1 y 2.

	De cadáveres	De restos	De cenizas
Epígrafe 4. Inhumaciones.			
A) En mausoleos o panteón	130,93 Euros	130,93 Euros	34,61 Euros
B) En sepultura.....	78,56 Euros	78,56 Euros	34,61 Euros
C) En nicho.....	104,72 Euros	104,72 Euros	34,61 Euros
D) En osario.....	----	39,29Euros	34,61 Euros
E) En columbario....		78,56 Euros	34,61 Euros



Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al osario común, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

	De cadáveres	De restos
<u>Epígrafe 5. Exhumaciones.</u>		
	<u>EUROS</u>	<u>EUROS</u>
A) De mausoleo y panteón	65,44	65,44
B) De sepultura.....	39,28	39,28
C) De nicho.....	52,40	52,40
D) Columbarios.....	52,40	52,40
E) De cadáveres a que se refiere el Grupo 1 del artículo 4.1 A. del Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria	2.750	

<u>Epígrafe 6. Depósito, reducción y traslado.</u>	<u>EUROS</u>
A) Depósito de cadáveres y restos (Por día o fracción).....	26,20
B) Reducción de cadáveres y restos	13,11
C) Traslado de cadáveres y restos	26,20
D) Reducción y traslado al osario	69,20

Epígrafe 7. Conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales.

	<u>EUROS</u>
A) Mausoleos o panteones	31,52
B) Sepultura.....	12,54
C) Nicho.....	7,5
D) Columbario.....	6,5

Al terminar el plazo de vencimiento expresado, los interesados deberán satisfacer otro nuevo arriendo, dentro de los 30 días siguientes, entendiéndose que de no hacerlo, se conceptúa caducada la concesión, procediéndose sin otro aviso a la exhumación de los restos mortales.

Artículo 7. Devengo.

1.- Con carácter general se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.



2.- En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6 la obligación de contribuir nace por la mera titularidad, tenencia del derecho funerario o disfrute del dominio público, presumiéndose que se mantiene durante el tiempo del uso o aprovechamiento y prestación del servicio.

En este caso el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En la modalidad a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 6 la tasa se deberá de hacer efectiva dentro del año natural correspondiente al ejercicio devengado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad que no especifiquen plazo, o, éste no figure de forma clara, se entenderán otorgadas por el plazo máximo establecido en el Reglamento del Servicio de Cementerio.

Segunda.- En las concesiones anteriormente denominadas a perpetuidad, se acordará la inscripción del cambio de titularidad por el plazo que resta hasta completar 99 años, siempre que la sepultura se vaya a utilizar para enterramientos posteriores distintos del primitivo, de con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Cementerio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO



Ayuntamiento de Ciudad Real



DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2012.

Ciudad Real, 19 de diciembre de 2.012
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR